JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2022 00118** 00
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO:	U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-000594 de 25 de febrero de 2021 y 601-002179 de 06 de julio de 2021, el debate se centra en establecer lo siguiente:

¿Incurren en nulidad los actos acusados al afectar la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales, por cuanto para el momento de la ocurrencia de las supuestas infracciones aduaneras por parte de CESCOL SAS, no se había celebrado contrato de seguros, es decir, la póliza no estaba vigente, ya que la misma tiene una vigencia desde el 04 de agosto de 2019 al 04 de agosto de 2021 y la infracción ocurrió en mayo de 2018, o por el contrario, sí resulta procedente la afectación de la garantía, por cuanto el siniestro en materia aduanera se concreta cuando la autoridad establece la comisión de una infracción, situación que se materializa con el requerimiento especial

aduanero y, como quiera que la póliza estaba vigente para la fecha en que se expidió el acto preparatorio, es claro que la garantía podía hacerse efectiva?

¿Operó en el caso concreto, la prescripción de la acción del contrato de seguros, como quiera que el acto administrativo que pretende hacer efectiva la póliza no fue expedido dentro de los dos años siguientes, contados desde la ocurrencia del siniestro, esto es, cuando se realizó la importación, o en contraste, teniendo en cuenta que el siniestro es la expedición del requerimiento especial determinando el hecho sancionable, no operó la prescripción señalada, toda vez que el acto que afecta la póliza se profirió dentro de los dos años, tal como lo exige el artículo 1081 del Código de Comercio?

¿Es posible por parte del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, declarar la mercancía importada en una subpartida diferente a la reservada para los envíos urgentes, tal como lo permite el artículo 200 del Decreto 2685 de 1999 reemplazado por el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019, o por el contrario, si el remitente o destinatario de la mercancía no señala una subpartida específica, el intermediario debe realizarla por la clasificación general, es decir, por la 98.07.20.00.00?

¿La sanción impuesta a la sociedad CESCOL SAS vulnera los principios de tipicidad, justicia y prohibición de la analogía, teniendo en cuenta que su imposición se fundamenta en un manual de proceso de importación de carga, el cual además de constituir una directriz interna de la entidad, carece de fuerza normativa y vinculante a la mentada empresa, así como no se subsume en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, los cuales sí son los que se instituyen en las conductas sancionables, o en contraste, el intermediario incurrió en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 495 ibídem, toda vez que transgredió el instructivo publicado en la página web de la DIAN en el que se indica la forma de diligenciar la información de la declaración consolidada?

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate

jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron las demás pruebas aparte de las documentales, por lo tanto se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada SINDY VANESSA OSORIO OSORIO con tarjeta profesional No. 267.430 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada de la DIAN, conforme al poder otorgado obrante en el expediente.

SEXTO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

oscar@buitragoasociados.net

notificaciones@segurosbolivar.com

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

sosorioo@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a657f6b83e390963cb1b3a79ca7db989cecb881afbeb46403644b386fd3448**
Documento generado en 07/09/2022 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica